

el repetido artículo de modo que la Sesión supletoria no pueda celebrarse antes de dos días después del señalado para la ordinaria, y eso con el fin de que haya mas facilidad para citar a los Concejales; que el Sr Almaran creyera los dos días por horas, y no por días naturales, que es lo lógico; mas a pesar de esta mi opinión, no tiene oficio mío que el que el Ayuntamiento acuerde lo contrario, para que, al citar no incurra en responsabilidad, ni el Alcalde ni el Secretario.

ix.
Rectifica el Sr Almaran diciendo que la razón de que haya mas tiempo para citar, si las sesiones supletorias se celebran después de dos días de la ordinaria, y no antes, vale poco, pues la cosa puede hacerse en

ix.
A Sr García Atº intenta la misma opinión del Sr Alcalde, y no cree con el Sr Almaran, que por que el Ayuntamiento acuerde que las sesiones supletorias se celebren en determinados días, ya sea válido, pues puede suceder que sea contra Ley. Previenda que al impugnar la Sesión del Sr Almaran, lo haré por que en los términos en que la expuso involvían censuras de ilegales a los anteriores Ayuntamientos; y que no han obrado con ilegalidad en el punto que se discute, lo prueba, que acuerdos tomados en Sesiones supletorias celebradas en la forma indicada, han ido, por haberse apelado, a la aprobación superior, y la han obtenido, incluso al quinto tomados siendo presidente accidental de la Corporación el Sr Almaran, que por lo visto no opinaba entonces como ahora. Además debe tenerse en cuenta que los días festivos en la Ley provincial ya se exceptúan como no útiles para los actos administrativos provinciales, por lo que de esperar es